



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ALCOR CONSTRUCTORA S.A.S.
DEMANDADOS	CREHO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	050013103 009- 2022-00096-00 C.01
ASUNTO	.- Incorpora respuesta demanda y reconoce personería .- Rechaza por extemporánea excepciones previas .- Traslado excepciones mérito

JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)

1.- Pronunciamiento parte ejecutada.

Adósesse al proceso, la respuesta a la demanda que dentro de la oportunidad legal presentó la demandada Creho Construcciones S.A.S. (archivo digital No.16).

En consecuencia, se reconoce personería al abogado **José Antonio Muñoz Álvarez** portador de la TP.95.605 del C.S. de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandad conforme a los términos del poder a él conferido visible en los folios digitales 7 y 8 archivo 16.

1.1. Excepciones previas.

Las excepciones previas¹ invocadas por la sociedad ejecutada, se rechazan de plano por haberse presentado de forma extemporánea, en virtud a que, la notificación personal a través de mensaje de datos se surtió el 21 de abril del presente año², teniendo ésta 3 días siguientes para proponerlas a través del recurso de reposición, conforme lo dispone el numeral 3º artículo 442 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 318 de la misma obra, y las presentó sólo hasta el 08 de mayo del año que avanza³.

¹ Ver folios digitales números 5 y 6 archivo 16.

² Archivo digital No.14.

³ Ver archivo digital No.16.1.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

1.2. Excepciones de fondo.

De los medios exceptivos de mérito, consistentes en falta de elementos indispensables para librar mandamiento de pago, inexistencia de la mora, ausencia de prueba para pedir su exigibilidad, incumplimiento contractual que se deriva el pagaré, **se corre traslado a la parte demandante** por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho a la defensa y contradicción, adjunte o solicite las pruebas que a bien considere. (art.443 C.G.P.).

Lo anterior, por cuanto la parte demandada no surtió el correspondiente traslado como lo dispone la ley 1322 de 2022.

2. Renuncia poder.

Se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado José Antonio Muñoz Álvarez, apoderado judicial de la parte demandada⁴, quien, en cumplimiento a la exigencia consagrada en el artículo 76 del Régimen Adjetivo, aporta la comunicación que de la renuncia presentó al mandatario⁵. Requiérase para que la ejecutada procure la consecución de un nuevo apoderado.

NOTIFÍQUESE,

YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

D.CH.

Yolanda Echeverri Bohorquez

Firmado Por:

⁴ Archivo digital No.17.

⁵ Archivo digital No.17.2.

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 009
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c66af97cf105f0293d348718b9815a310e1178e8a4c2c617d7c16d726294c8**

Documento generado en 13/06/2023 04:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>